

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y
Municipios

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

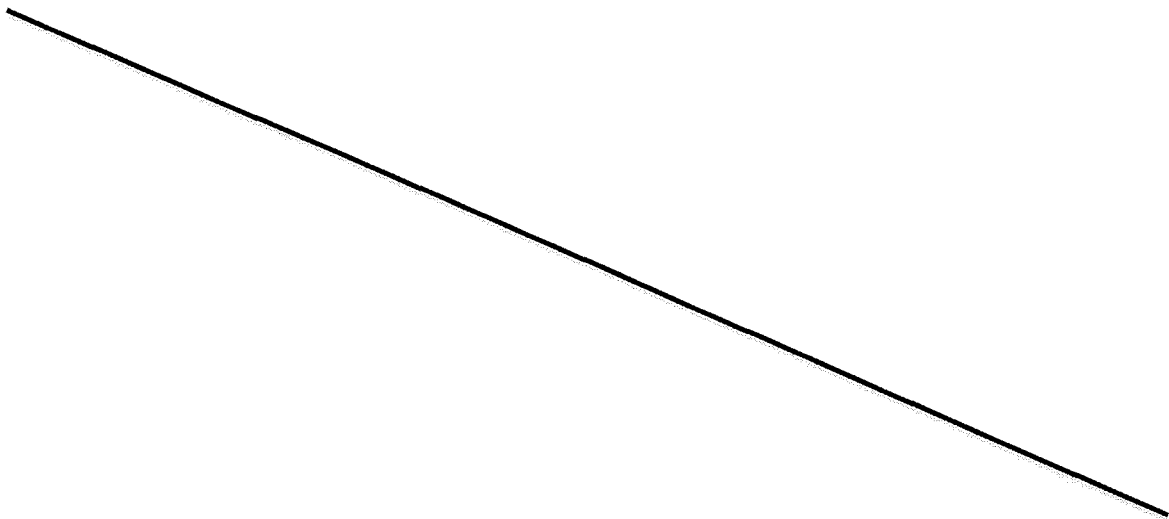
LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
SUJETO OBLIGADO: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	12
RESOLUTIVOS	26



RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de este Instituto, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01333/INFOEM/IP/2017, mediante la cual se solicitó:

“Solicito el perfil que deben ostentar los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los requisitos para poder acceder a laborar en dicho instituto, sean convocatorias públicas o privadas.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del “**SAIMEX**”.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta adjuntando dos (02) archivos electrónicos a saber:

- **OFICIO RESPUESTA UT 1333-2017.pdf:** Que corresponde al oficio número INFOEM/UT/805/2017, dirigido al ahora recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01333/INFOEM/IP/2017, que realizó el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada, en formato pdf, del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

- **RESPUESTA DAF 1333-2017.pdf:** Que corresponde al oficio número INFOEM/DAF/510/2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Director de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual le comunica a groso modo lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que corresponde a *"Solicito el perfil que deben ostentar los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México..." (Sic);* al respecto hago de su conocimiento que la información de los perfiles aprobados se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/perfilSP.web>

Finalmente, por lo que hace al punto de su solicitud donde señala *"los requisitos para poder acceder a laborar en dicho instituto, sean convocatorias publicas o privadas."* (Sic); le comento, que los requisitos para acceder a laborar al Instituto son los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que se encuentra disponible para su consulta en el numeral 007 de la página electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/marcoJuridico/0/0/5.web>, tal como se muestra a continuación:

007

Tipo de normatividad : Leyes locales

Denominación de la norma : Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Fecha de primera publicación. : 23/10/1998

Fecha última modificación : 03/08/2016

Documento: [Ley Trabajo Servidores Públicos Edomex.pdf](#)

Documento (Enlace externo):

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vic/leyvic033.pdf>

Fecha de actualización : 2016-11-15 11:03:35.0

Fecha de validación : 2016-11-17 09:34:01.0

Área o unidad administrativa responsable : Dirección Jurídica y de Verificación

3. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado: *“RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
01333/INFOEM/IP/2017” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“NO SON TRANSPARENTES
CONFORME AL CARGO O PUESTO QUE DEBEN OSTENTAR YA QUE DADO EN
EL HIPERVINCULO AL QUE ME ORIENTAN NO REFIERE NADA CONFORME A
LO QUE SOLICITE, Y TAMBIÉN NO REFIEREN NADA SOBRE LOS CONVENIOS
QUE TENGAN YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, TENGO ENTENDIDO QUE
TIENEN CONVENIOS CELEBRADOS CON LA ESCUELA PRIVADA TEC DE
MONTERREY CAMPUS TOLUCA.” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual se puso a la vista de la recurrente mediante acuerdo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud que se observó aportaba elementos novedosos que modificaban el sentido de la presente resolución.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, antes que iniciara del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios**

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015.

*Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria:
Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca
Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena
Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz*

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño
Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
16. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

17. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciséis.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

18. Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó los requisitos para poder acceder a laborar a este Instituto, las convocatorias públicas o privadas publicadas con esa misma finalidad, y el perfil que deben ostentar los servidores públicos de este Instituto, seguidamente el impetrante con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *“NO SON TRANSPARENTES CONFORME AL CARGO O PUESTO QUE DEBEN OSTENTAR YA QUE DADO EN EL HIPERVINCULO AL QUE ME ORIENTAN NO REFIERE NADA CONFORME A LO QUE SOLICITE, Y TAMBIÉN NO REFIEREN NADA SOBRE LOS CONVENIOS QUE TENGAN YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS....”*; atento a lo anterior se advierte pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la entrega de información incompleta; por otro lado, de la contestación esgrimida se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **SUJETO OBLIGADO** por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia, dado que de la contestación esgrimida se advierte que acepta posee y administra la información de referencia en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado de México y
 Municipios**

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

19. Ahora bien, aun y cuando se obvia el estudio de la fuente obligacional se estima necesario abordar las contestaciones del **SUJETO OBLIGADO** a través de los cuadros comparativos siguientes, a efecto de acreditar si satisfacen la solicitud del ahora recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
a) "...perfil que deben ostentar los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México..." (Sic)	Respuesta primigenia: Por lo que corresponde a "<i>Solicito el perfil que deben ostentar los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México...</i>" (Sic); al respecto hago de su conocimiento que la información de los perfiles aprobados se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipomex/indice/infoem/perfilSP.web

20. Del cuadro anterior se desprende una respuesta favorable a la petición, toda vez que el hipervínculo remitido pertenece al apartado denominado "*Perfil de los puestos de Servidores Públicos*" correspondiente al Artículo 92 fracción XII de la ley de la materia, contenido dentro del portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dentro del sistema IPOMEX, que a su vez contiene un catálogo de cincuenta (50) puestos de los cuales dos (02) cuentan con una ficha de perfil para su descarga y consulta en formato PDF, y del resto la leyenda "*Se encuentra en proceso de elaboración.*", como se ilustra a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

002

Puesto : Comisionado

Perfil del Puesto : Se encuentra en proceso de elaboración

Archivo Perfil: Fecha de actualización : 2017-06-12 17:35:36.0

Fecha de validación : 2016-11-17 17:33:37.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de Administración y Finanzas

003

Puesto : Coordinador de Proyectos

Perfil del Puesto : Verificar que los recursos de revisión sean resueltos dentro del término establecido por la Ley en la materia, así como vigilar que se efectúen las notificaciones de los mismos y en su caso informar a la Contraloría Interna respecto de aquellos incumplimientos por parte de los sujetos obligados.

Archivo Perfil: [perfil de puestos infoem Coordinador de Proyectos.pdf](#)

Fecha de actualización : 2017-06-12 17:35:36.0

Fecha de validación : 2016-11-17 17:33:37.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de Administración y Finanzas

21. Sin embargo, como ya fuera referido el particular se inconforma al respecto manifestando que: "...EL HIPERVINCULO AL QUE ME ORIENTAN NO REFIERE NADA CONFORME A LO QUE SOLICITE..."; situación que fuera abordada por el **SUJETO OBLIGADO**, dentro del informe justificado de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Respecto a la razón o motivo de inconformidad por parte del particular referente a: *"NO SON TRANSPARENTES CONFORME AL CARGO O PUESTO QUE DEBEN OSTENTAR YA QUE DADO EN EL HIPERVINCULO AL QUE ME ORIENTAN NO REFIERE NADA CONFORME A LO QUE SOLICITE..." (Sic)*; de acuerdo a lo remitido en el oficio con número INFOEM/DAF/510/2017, el pasado 22 de noviembre de 2017, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de este órgano garante, se identificaron los perfiles correspondientes a la Secretaría Técnica del Pleno y Coordinador de Proyectos;

En este sentido en cumplimiento al artículo 92 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, dicha información se encuentra publicada para su consulta en el portal de transparencia del Instituto, por lo que con fundamento en el artículo 161 del mismo ordenamiento legal, se realizó el direccionamiento a la fuente específica donde consta dicha información a efectos de que el solicitante pudiera realizar la consulta.

No pasa desapercibido lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local que señala en su párrafo segundo que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En este tenor, se dio respuesta al particular con la información que obra en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas y que se encuentra publicado en el portal de transparencia del Instituto.

22. Al respecto, el motivo de inconformidad se desestima por las consideraciones siguientes: primeramente señalar que ha quedado demostrado en párrafos anteriores el hipervínculo de referencia si corresponde a los perfiles que deben cubrir los puestos existentes del **SUJETO OBLIGADO** y si bien es cierto existen únicamente dos (02) fichas de perfiles elaboradas, de los cincuenta (50) tipos de puestos descritos; también lo es que como tuvo a bien manifestara el servidor público habilitado en el informe justificado antes transcrito, son únicamente con las que se cuenta al momento de dar contestación. Al respecto, el artículo 12 de

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley de la materia establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

23. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, y sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

24. Sirve de apoyo a lo anterior, criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

25. Por cuanto hace a los requerimientos sucesivos se obtiene lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
b) <i>"...requisitos para poder acceder a laborar en dicho instituto, sean convocatorias publicas o privadas."</i> (Sic)	Respuesta primigenia: Finalmente, por lo que hace al punto de su solicitud donde señala <i>"los requisitos para poder acceder a laborar en dicho instituto, sean convocatorias publicas o privadas."</i> (Sic); le comento, que los requisitos para acceder a laborar al Instituto son los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que se encuentra disponible para su consulta en el numeral 007 de la página electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/marcojuridico/0/0/5.web tal como se muestra a continuación: 

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado de México y
 Municipios**

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

	Informe justificado: Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en la solicitud de información, donde se hace referencia a "<i>las convocatorias públicas o privadas</i>", es importante señalar que hasta el momento el Instituto no ha realizado convocatorias para ocupar un cargo público o para ingresar al Instituto. Lo anterior, puede observarse en la dirección electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipoi/igi/indice/infoem/concursos.web; apartado que da cumplimiento a la fracción XVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local. Finalmente, relativo al motivo de inconformidad: "...NO REFIEREN NADA SOBRE LOS CONVENIOS QUE TENGAN YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, TENGO ENTENDIDO QUE TIENEN CONVENIOS CELEBRADOS CON LA ESCUELA PRIVADA TEC DE MONTERREY CAMPUS TOLUCA." (Sic), al respecto me permito comentarle que se trata de información que no fue requerida mediante la solicitud de información de origen.
--	--

26. De lo anterior se advierte, dichos requerimientos también se colman en su totalidad por las consideraciones siguientes: Inicialmente lo referente a los requisitos de ingreso, fue abordado de manera puntual desde la respuesta primigenia al referir que son los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incorporado el hipervínculo para su descarga y consulta del dispositivo jurídico de referencia, de tal suerte que el punto en comento se tiene por satisfecho.

27. Seguidamente, por cuanto hace a: "...*sean convocatorias públicas o privadas...*" (Sic), efectivamente, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO** se observa una falta de pronunciamiento al respecto, motivo por el cual el particular se inconforma argumentando que: "...NO REFIEREN NADA SOBRE LOS CONVENIOS QUE TENGAN YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, TENGO ENTENDIDO QUE TIENEN CONVENIOS CELEBRADOS CON LA ESCUELA PRIVADA TEC DE MONTERREY CAMPUS TOLUCA."

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

28. Empero, en un hecho posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** perfecciona la respuesta manifestando que no ha realizado ningún tipo de convocatorias para ocupar un cargo público e ingresar a laborar a este Instituto, al tiempo que adjunta el hipervínculo del portal de transparencia de este Órgano Garante contenido en el sistema IPOMEX correspondiente al apartado denominado *“Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos”* del Artículo 92 fracción XVIII, del cual se observa no existe registro alguno, razón por la cual se tiene por atendido a cabalidad el punto de la solicitud, contexto que se colige actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 192 de la ley de la materia que dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...”

29. Por otro lado, es necesario precisar que el recurrente adicionalmente en sus motivos de inconformidad a este último respecto, reseñó que tiene entendido existen convenios celebrados con una escuela privada, argumento que fuera abordado por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado al señalar que se trata de información que no fue requerida mediante la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

información de origen, lo que ciertamente esta ponencia resolutoria suscribe, pues efectivamente tal manifestación no fue abordada por el particular desde un primer momento; lo anterior se entiende como una *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

30. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios**

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

31. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios**

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República -
María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid
Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno*

32. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:
33. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
34. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

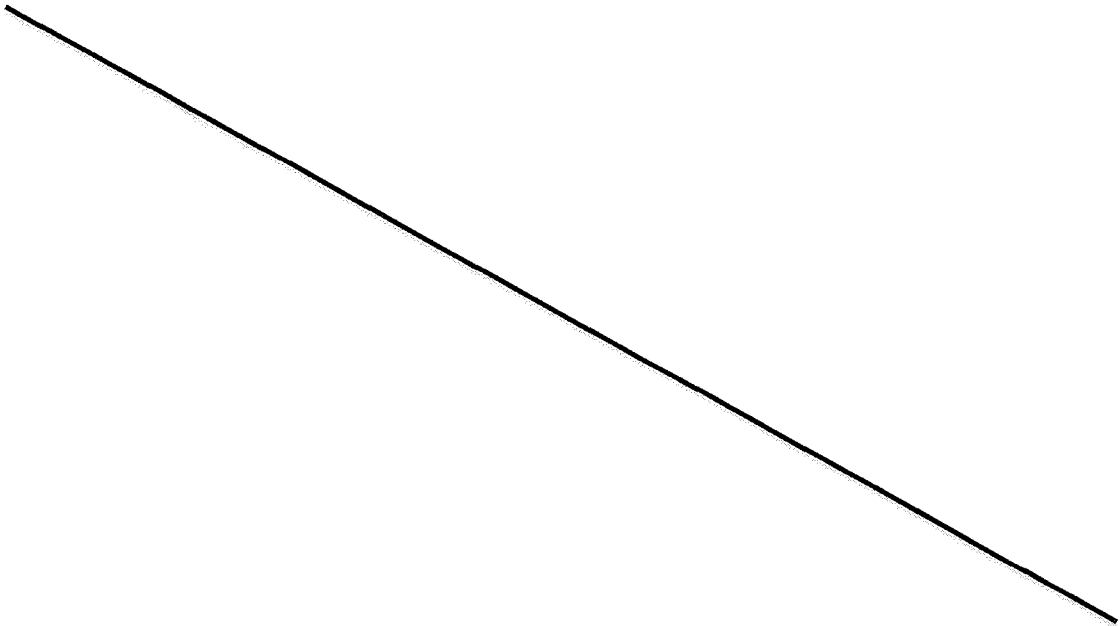
35. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.
36. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.
37. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma la recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.
38. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

39. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.
40. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL

RECURSO DE REVISIÓN: 02713/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete (17) de enero de dos mil
dieciocho emitida en el recurso de revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2017.